que ninguna de las enunciadas mujeres que llaman *beatas*, use hábito de alguna Religion aprobada; declarando, sin embargo, este Sínodo, que por los presentes decretos, que pertenecen al gobierno religioso, no quiere revocar ninguna de las constituciones de las monjas, ni inferirles perjuicio en manera alguna, ni mucho menos atacar las facultades de los prelados en todo lo que no es contrario al derecho, para variar las constituciones ó establecer otras de nuevo, segun les pareciere conveniente, atendiendo á las necesidades de los tiempos y circunstancias. Este Sínodo amonesta y exhorta á los magistrados y justicias de la católica majestad, que impartan favor y auxilio oportuno, para que se lleven á ejecucion estos decretos, que se han tomado en su mayor parte del derecho comun, del concilio de Trento, y de los motupropios de los Pontífices romanos, supuesto que tales determinaciones redundan en honor de Dios todopoderoso.

municationis latæ sententiæ, ut nulla prædictarum mulierum, quas *Beatas* vocant, habitum alicujus Religionis approbatæ deferat; declarat tamen hæc Synodus his Decretis ad religiosam gubernationem pertinentibus, aliquam ex constitutionibus Monialium nolle revocare, nec ei ullatenus præjudicium inferre, nec facultatem a Prælatis auferre, quam ipsi habent, circa ea, quæ juri non adversantur, mutandi constitutiones, aut alias de novo adjungere, prout eis visum fuerit, juxta necessitatum, et temporum occasionem. Hæc vero Synodus Magistratus, et Justitiæ Ministros Catholicæ Majestatis monet, et hortatur, ut ad executionem horum Decretorum, quæ, ut plurimum ex jure communi, ex Concilio Tridentino, et ex Romanorum Pontificum propriis motibus desumpta sunt, favorem, et auxilium opportunum præstent, ut decreta hæc ad Dei Omnipotentis honorem dirigantur (*a*).

§ XVII.—*Están obligados los regulares á asistir á las procesiones públicas.*

Es necesario, en verdad, dar á conocer las obligaciones que ha impuesto á los regulares el concilio de Trento, y manifestar en qué casos deben estar sujetos á los arzobispos y obispos, á fin de que las exenciones y privilegios que les ha concedido la Silla apostólica no produzcan motivo alguno de perturbacion. Por lo mismo, se declara que están obligados á concurrir á las procesiones públicas, cuantas veces sean para ellas llamados por el obispo; extendiéndose este deber á guardar y cumplir los entredichos y censuras que fulminase el Ordinario, y á publicar unas y otras en sus iglesias y monasterios, cuando les fuere mandado.

§ XVII. — *Tenentur regulares publicis Processionibus interesse.*

Ne vero exemptiones, et privilegia regularibus a Sede Apostolica concessa, ullius perturbationis causa sint, necessarium est, ea declarare, quæ ex Decretis Concilii Tridentini regulares observare tenentur, et in quibus subditi esse debeant Archiepiscopis, et Episcopis. Quare teneri eos declaratur publicis Processionibus interesse, quotiescumque ab Episcopo vocentur, teneri quoque Interdicta, et censuras ab Ordinario impositas servare, et in suis Monasteriis, et Ecclesiis publicare, quando eis injunctum fuerit (*b*).

(*a*) Conc. Prov. de Quirog. act. 3, c. 45.

(*b*) Prov. Conc. de Quirog. act. 3, c. 47.—Conc. Trid. sess. v, c. 2; sess. vii, c. 12 et 13; sess. xxiii, c. 15; sess. xxiv, c. 4; sess. xxv, c. 12 et 13.—Compost. act. 3, c. 36, et Milan. I, p. 2, tit. De Processionib. et supplicat. verb. Ad hujusmodi.

§ XVIII.—*Nonnisi de Episcopi licentia, ad Ordines promoveri, confessiones audire, aut Dei verbum prædicare valeant.*

Itidem ad Ordines promoveri, aut alicujus Personæ secularis (etiamsi Sacerdotes sint) confessionem audire non possint, nisi prius ab Ordinario examinati probentur. Præterea Episcopo non consentiente, aut si prius coram eo cum suorum Superiorum

§ XVIII.—*No puedan sin licencia del obispo, ser promovidos á órdenes, ni confesar, ni ejercer el ministerio de la predicacion.*

Del mismo modo, no puedan ser promovidos á órdenes, ni confesar á alguna persona secular (aunque sean sacerdotes), sin que antes sean aprobados por el Ordinario, prévio exámen (1). Además, no prediquen la palabra de Dios sin consentimiento del obispo, ó sin

(1) Prohibiéndose en este decreto á los regulares oir las confesiones de las personas seculares, sin tener la licencia del obispo diocesano, con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, ses. xxiii, cap. 15 de Reform., ya se deja entender que para oir las de los religiosos de su Órden les basta la de su prelado, sin necesitar la del Ordinario. Benedicto XIV: *De Syn. Diœcés.* lib. IX, cap. 15, núm. 9.

Pero ¿podrán sin ella confesar tambien á las religiosas de su Órden? Esta es una cuestion que conviene ilustrar para evitar el error á que pudieran inducir las doctrinas de autores muy respetables, y entre otros, la del mismo Sr. Benedicto XIV, en el lugar que acaba de citarse. Antiguamente pudieron hacerlo, pero despues les quitó esta facultad la Santidad de Gregorio XV en su bula *Inscrutabili*, de 5 de febrero de 1622. No debe, pues, estarse á la doctrina de los autores anteriores á esta época.

Como dicha bula de Gregorio XV se suspendió para los reinos de España por su sucesor el papa Urbano VIII, siguieron los regulares en la práctica de confesar á sus religiosas sin licencia del Ordinario, y á esta práctica se conformaron las doctrinas de los autores españoles que escribieron despues de dicha bula, como el carmelita Juan Bautista Lezana. Hubo alguna duda, sobre si la suspension de la bula de Gregorio XV, concedida por Urbano VIII para los reinos de España, se debia extender á la América; y aunque Frasso estuvo por la sentencia negativa, pero el comun de los autores, fundados en solidísimas razones, sostuvo y siguió en la práctica lo contrario, como puede verse en la obra *Fasti Novi Orbis,* ordinat. 263, not. 1; y esto se confirmó, cuando el ruidoso asunto de los Jesuitas con el Sr. Palafox, porque habiendo aquellos alegado la suspension de la citada bula, no perdieron en Roma el punto porque se declarara que no se extendia á América, sino porque no se pudo comprobar la existencia del breve suspensivo de Urbano VIII, que no se encontró oportunamente en los archivos de Roma, sino hasta despues de concluido aquel grave negociado. Pero fuera ó no bien fundada esta opinion, lo cierto es, que los regulares siguieron confesando á sus religiosas sin licencia del Ordinario, como lo acredita la consulta que hizo á la sagrada Congregacion del Concilio el arzobispo de México, sobre si podia exigir de los regulares la observancia de la bula de Gregorio XV, exponiendo como fundamentos de su duda las razones alegadas antes en Frasso segun se ve en el tom. II del *Thesaurus Resolutionum in Mexicana,* págs. 203 y 205.

Esa consulta no tuvo por entonces resolucion definitiva, sino de puro trámite; pero posteriormente cesó en esta parte cualquier privilegio de nuestros regulares, por la bula *Apostolici ministerii,* expedida especialmente para los reinos de España por el papa Inocencio XIII á 13 de mayo de 1723, que puede verse en Ferraris, tom. IV, pág. 97 de la edicion de Madrid de 1796. En ella, al número 18, se restablece á su vigor la constitucion de Gregorio XV, y otra que ya habia precedido, y es la 10 de Clemente X, que no he visto, pero que cita el Sr. Benedicto XIV. Este sábio se hallaba de secretario de la Congregacion del Concilio al tiempo de la consulta hecha por el arzobispo de México el año de 1722, y aun permanecia en ese cargo al año siguiente cuando se expidió la bula *Apostolici ministerii,* que desde entonces debió conocer; y sin embargo, vemos con admiracion que, citándola en el núm. 10 del lugar antes citado, al hablar del confesor extraordinario no hizo mérito de ella en el número anterior, explicándose de una manera que hace entender, que aun en su tiempo podian los regulares de España é Indias confesar á sus monjas sin licencia del Ordinario. Por último, debe advertirse, que de la regla general fueron posteriormente exceptuados en los dominios de España los generales y provinciales, por el papa Benedicto XIII en su bula *Pastoralis Officii,* § 8, de la que no se puede dudar, aunque no se encuentra en los Bularios. Las razones en que se fundaria esta excepcion, pueden verse en la *Biblioteca* de Ferraris, en la palabra *Approbatio,* art. 3, núm. 15; así como las que hubo para la regla general contraria, en Fagnano, al cap. *Cum Cappella de Privil.*

que antes se presenten ante él con las licencias de sus respectivos superiores, y obtengan su bendicion; y fuera de los monasterios, no puedan tampoco predicar sin haber sido examinados y aprobados por el Ordinario.

consensu non se constituerint, et ab eo benedictionem acceperint, verbum Dei non prædicent, extra Monasteria vero, nisi examinati, et approbati ab Ordinario itidem prædicare non possint (*a*).

§ XIX.—*Los regulares que tienen cura de almas, estén sujetos al obispo en lo perteneciente á los Sacramentos y á la doctrina* (1).

§ XIX.—*Regulares Curam animarum habentes, Episcopo subsint, quo ad Sacramenta, et Doctrinam.*

Los regulares que tienen cura de almas de indios, deben ser visitados por los Ordinarios, y estar sujetos á ellos tanto en lo perteneciente á la enseñanza de la doctrina, como en cuanto á la administracion de los Sacramentos, de conformidad con lo que previene el concilio de Trento, y está dispuesto por Real cédula. Si delinquieren públicamente, deben los Ordinarios remitirlos á sus superiores; y si estos no los corrigieren en el término que les hayan señalado, puedan castigar los mencionados Ordinarios por sí mismos á estos delincuentes, como está mandado por el sacrosanto concilio de Trento, y como ya se previno en el título *del Ministerio de los obispos.*

Juxta id, quod a Concilio Tridentino Decretum est, et per schedam Regiæ Majestatis dispositum, regulares, qui Indorum Curam gerunt, ab Ordinariis visitari, eisdemque subditi esse debent, tam quo ad Doctrinam edocendam, quam quo ad Sacramenta administranda. Qui si publice deliquerint, ab Ordinariis ad suos Superiores transmitti debent. Si vero a Superioribus intra terminum ab Ordinariis præfixum non corrigantur, delinquentes hujusmodi Ordinarii ipsi puniant, ut est a Sancto Concilio Tridentino dispositum, et supra titulo de Episcoporum officio jam dictum (*b*).

§ XX.—*El obispo no favorezca á los regulares que dén mal ejemplo.*

§ XX. — *Episcopus regulares non bonæ conversationis favoribus non prosequatur.*

Los regulares que se apartan del instituto religioso que han abrazado no deben alcanzar los favores del obispo, ya porque ningun bien puede esperarse de aquellos que no cumplen el voto que han hecho á Dios, y ya porque si estos fueran protegidos, se daria ocasion á otros para que imitasen su maldad. En cuya atencion se prohibe que ningun obispo elija ó nombre á semejantes regulares para vicarios, beneficiados, capellanes ó ministros de doctrina;

Regulares ab instituto Religionis suscepto deficientes, Episcopi favoribus prosequi non debent, tum quia nihil boni ab his sperandum est, qui promissum Deo votum non servant, tum quia si ii protegerentur, aliis daretur occasio, ut eorum nequitiam imitarentur, eam ob causam interdicitur, ne regulares hujusmodi, ab ullo Episcopo eligantur, aut deputentur in Vicarios, Beneficiatos, Capellanos, aut Doc-

(1) Sobre esto véase la bula del Sr. Benedicto XIV: *Cum nuper charissimus,* 51 del tom. III de su *Bulario,* § 5 y siguientes; y la ley 17 del tom. IV: *Cum alias nempe,* § 2, y otra anterior que se cita en las dos precedentes.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 15; sess. V, c. 2; sess. XXIV, c. 4.—Mexic. I, c. 9, et Granat. tit. De Pœnitentiis, et remissionib. n. 4 et 5, et Syn. de Quirog. const. 12, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 47, et Limens. III, act. 2, c. 14.—Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.

(*b*) Hay cédula Real dada en Barcelona por junio de 1585.—Conc. Trid. sess. XXV, c. 14.

trinæ Ministros, ut sic derelicti ii ad institutum Religionis redeant, et alii a suscepto proposito discedere vereantur. Si vero regularis aliquis (etiam retento habitu) extra Monasterium vagetur, huic facultas non concedatur Sacrum peragendi; nisi prius ejus litteræ testimoniales ab ipsismet Episcopis examinentur (*a*).

de manera que así abandonados, vuelvan al estado religioso, y otros teman desampararlo. Pero si algun regular vague fuera de su monasterio (aunque sea conservando su hábito), no se le conceda licencia de celebrar misa, á no ser que antes reconozcan sus cartas testimoniales los mismos obispos.

§ XXI.—*Decretum circa Eremitas.*

§ XXI.—*Decreto acerca de los ermitaños.*

Statuitur itidem, ac prohibetur in hoc Archiepiscopatu, et Provincia, ne Eremitæ, aut aliæ Personæ permittantur, quæ extraordinarium habitum induentes, alium sibi singularem vivendi modum præscribant, quam eum, quem probata Religionis instituta admittant, ut multa incommoda vitentur, quæ, ut experientia compertum est, inde evenire solent (*b*).

Igualmente, para evitar los muchos perjuicios que segun acredita la experiencia suelen resultar, se decreta y prohibe que en este arzobispado y provincia se permitan ermitaños ó cualesquiera otras personas que, usando un hábito extraordinario, observen un modo de vivir propio y diferente del que autorizan los institutos de alguna religion aprobada.

TITULUS XIV.

De religiosis, et piis domibus.

TITULO XIV.

De las casas piadosas y religiosas.

§ I. — *Nonnisi de Episcopi licentia, Ecclesiæ, aut Oratoria ædificentur.*

§ I.—*Solo con licencia del obispo edifíquense las iglesias y los oratorios.*

Ecclesiæ, Eremitoria, et alia pia loca, ut, quemadmodum oportet, conserventur, et administrentur, ex juris dispositione Episcopo debent esse subjecta, atque adeo in executionem Concilii Tridentini præcipitur, ut de cetero similia loca non erigantur, sine Episcopi, in cujus Diœcesi erigenda sunt, facultate prius obtenta, sub pœna Excommunicationis majoris. In fa-

Para que las iglesias, las ermitas y cualesquiera otros lugares piadosos se conserven y administren como es necesario, deben estar sujetos al obispo, segun dispone el derecho: por tanto, y en ejecucion de lo que manda el concilio de Trento, se previene que no se erijan en adelante semejantes lugares, á no obtener antes facultad del obispo en cuya diócesis se han de fundar, bajo pena de excomu-

(*a*) Mexic. I, c. 58, et Syn. de Quirog. const. 81, et Limens. III. act. 3, c. 10.

(*b*) Mexic. I, c. 35, § 2.